

2017

Política Agraria y Desarrollo Rural en Cuba, el Sector Público de la Agricultura

Maritza de la Caridad Mc Cormack Bequer
University of Havana

Follow this and additional works at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl>

Recommended Citation

Mc Cormack Bequer, Maritza de la Caridad (2017) "Política Agraria y Desarrollo Rural en Cuba, el Sector Público de la Agricultura," *Florida Journal of International Law*: Vol. 29 : Iss. 1 , Article 29.
Available at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl/vol29/iss1/29>

This Article is brought to you for free and open access by UF Law Scholarship Repository. It has been accepted for inclusion in Florida Journal of International Law by an authorized editor of UF Law Scholarship Repository. For more information, please contact averyle@law.ufl.edu, kaleita@law.ufl.edu.

Versión preliminar - favor de no circular sin el permiso de la autora

POLÍTICA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL EN CUBA, EL SECTOR PÚBLICO DE LA AGRICULTURA

*Maritza de la Caridad Mc Cormack Bequer**

INTRODUCCIÓN

Cuba, isla del Caribe que cuenta con una superficie total de 10.988,6 miles de hectáreas, siendo agrícola 6.619,5 fue objeto de grandes transformaciones en el agro a partir de 1959.

Una visión de nuestro contexto nacional y regional, en las que influyen cuestiones tan medulares como el crecimiento económico, la población y el territorio, la mejoría de sus condiciones en cuanto al medio ambiente y la calidad de vida de sus habitantes; obliga a los gobiernos a lograr un equilibrio territorial, funcional y económico, en el ámbito de todo el sistema del país.

La voluntad política del Estado cubano, a partir del Triunfo de la Revolución, se ha destinado a fortalecer la actividad de control en materia agraria para tratar de lograr un desarrollo rural sostenible y sustentable, constituyendo una de las funciones esenciales en la economía planificada, intentando cumplir con la responsabilidad asumida desde la promulgación de la Ley de Reforma Agraria del 59 y del 63.

1. DESARROLLO DEL TERRITORIO A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE TIERRAS EN USUFRUCTO EN CUBA

“Los primeros antecedentes en el sector agrario sobre el usufructo en la etapa revolucionaria aparecen en el artículo 34 de la Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959,¹ que prohíbe el contrato de usufructo de las tierras obtenidas gratuitamente en virtud de la Ley, refiriéndose a que esta prohibición solo atañaba a los contratos entre ”privados.”²

En la década de los años 90 del siglo pasado, se emitieron resoluciones por el Ministro de la Agricultura para la entrega de tierras en usufructo a las formas cooperativas agrarias existentes en el país, o

* Dra. Maritza de la Caridad Mc Cormack Bequer, Profesora Titular, Universidad de La Habana.

1. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Especial de 3 de junio de 1959.

2. Colectivo de autores, “Temas de Derecho Agrario Cubano,” Editora Félix Varela 2007, p. 374.

sea, las Cooperativas de Producción Agropecuarias, (CPA), las Cooperativas de Créditos y Servicios, (CCS) y las Unidades Básicas de Producción Cooperativas (U.B.P.C.) así como a entidades para el autoabastecimiento de las mismas; y en el caso de las personas naturales, se les benefició para el autoabastecimiento familiar, la siembra del tabaco, café y cacao, así como la ampliación de hasta 13,42 hectáreas a los tenentes que tenían en buen estado de explotación la unidad de producción, incluyendo la norma jurídica que le da reconocimiento del status jurídico de usufructuario, a las personas que estaban en posesión de tierra antes de 1986.

Al cierre del año 2007, el 50,9 % de la superficie ociosa del país, correspondía al sector estatal o sea, 627 200 hectáreas³, una de las razones por las cuales fue aprobado el Decreto Ley No. 259 del Consejo de Estado de la República de Cuba, el 10 de Julio del 2008,⁴ “con el objetivo de elevar la producción de alimentos y reducir su importación”⁵ siendo “preciso que la entrega de tierras ociosas se realice con el debido control y en evitación de ilegalidades, en concordancia con las medidas adoptadas para el ordenamiento del régimen legal de posesión y propiedad de la tierra.”⁶

La referida norma jurídica, autoriza la entrega de tierras estatales ociosas, a personas naturales y jurídicas en concepto de usufructo. El término concedido a las personas naturales es de diez años y puede ser prorrogado por igual periodo, si ha mantenido en buenas condiciones de explotación las tierras y haya cumplido los contratos de entrega de productos. A las personas jurídicas se les concede este derecho por veinte cinco años y su prórroga por igual periodo está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos antes señalados a las personas naturales, consignándose en el comentado Decreto Ley No. 259 que las áreas entregadas en usufructo no se pueden transferir, ceder o vender a terceras personas.

Determina el comentado Decreto Ley en su artículo 5, un impuesto por la utilización de la tierra, a tenor de la Ley número 73,⁷ norma de alcance general que existe en Cuba sobre el sistema tributario. Por su parte en China, de acuerdo al Sistema Contractual de Responsabilidad y “conforme al contrato, la familia campesina paga un impuesto agrario.”⁸

3. Panorama uso de la tierra, Cuba 2007, Oficina Nacional de Estadísticas, edición julio 2008 (sitio Web. www.one.cu).

4. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Número 24, de viernes 11 de Julio de 2008, de la p. 93 a la 95 (sitio Web: www.gacetaoficial.cu).

5. Decreto Ley No. 259 de 10 de Julio de 2008.

6. Ídem.

7. Ley No.73 Del Sistema Tributario. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 8 de fecha 5-8-94.

8. China: otra “perestroika”; De la Comuna a la explotación familiar. Alberto Ballarín Marcial. Instituto de cuestiones internacionales. Editorial San Martín. S.L, Madrid, España,

O sea, que en cualesquiera de los 2 casos, ya sea un impuesto común o especial-agrario, no se perfecciona el espíritu del instituto agrario del usufructo y su elemento o requisito sine qua non que es la gratuidad.

El límite máximo a entregar a aquellas personas naturales que no sean tenedores de tierra es de 13,42 hectáreas y las que sí poseen, pueden solicitar incrementar las mismas hasta un límite máximo de 40,26 hectáreas, pero como requisito para su entrega si las que tienen se encuentren en plena explotación, determinándose que el área solicitada a cualquier persona y en cualquiera de los casos está sujeto a:

las posibilidades de fuerza de trabajo,
de recursos para la producción,
el tipo de producción agropecuaria para el que se van a destinar
las tierras y
capacidad agroproductiva de los suelos.

Existe la prohibición de entregas de estas áreas por las causales siguientes:

que se encuentren en áreas protegidas y las en proceso de declaración;
sin uso por razones topográficas o de preservación del medio ambiente;
destinadas para fines de la defensa del país;
arrendadas por los agricultores pequeños;
que deben ser preservadas por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural, y;
otras que por interés estatal se decidan.

En Cuba existen 14 Delegaciones provinciales del Ministerio de la Agricultura, que se corresponden con la división geográfica de las 14 provincias en que se divide el territorio nacional y una Delegación municipal Especial de este organismo, que es el caso del municipio de Isla de la Juventud. Integran las Delegaciones provinciales, 169 Delegaciones Municipales, lugar a donde deben acudir los interesados en recibir tierras en usufructo.

En el país mediante la Resolución número 573/07 del Ministro de Economía y Planificación, de fecha 13 de Diciembre de 2007, se aprobó la creación de la Unidad Presupuestada denominada Centro Nacional de Control de la Tierra, subordinado al Ministerio de la Agricultura, así como se autoriza la aprobación de su objeto social y estructura organizativa y a tenor de la Resolución número 42, de 3 de febrero del

1996, p. 121.

2008 de la Ministra de la Agricultura, se constituyó legalmente la Unidad Presupuestada denominada “Centro Nacional de Control de la Tierra,” definiendo su objeto social y estructura.

En cada provincia existe una Dirección Provincial de ese Centro Nacional, al igual que en cada municipio se creó una Dirección Municipal del propio centro, que se encuentra en la misma sede de la Delegación Municipal de la Agricultura, lugar donde deben personarse los interesados en realiza solicitudes de entrega de tierras ociosas, mediante declaración jurada suscrita en modelo oficial a la cual se le acompaña aval de la organización campesina más cerca al área solicitada, o sea, la Cooperativa de Créditos y Servicios, que de acuerdo a la definición que da la Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios⁹ y cito: “se constituyen a partir de la decisión voluntaria y expresa de propietarios y/o usufructuarios de tierras y de sus familiares que conjuntamente con estos la trabajen . . . ,” debiéndose agregar que cada miembro mantiene la titularidad sobre su predio rustico, o sea, solo se asocian para a los efectos de recibir servicios estatales de maquinaria y semillas; organización a donde deben asociarse o pertenecer los nuevos tenedores de tierra.

Estas solicitudes de fundos, se analizaban en la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, órgano colegiado el cual tiene, entre otras atribuciones y funciones, proponer al Delegado Municipal de la Agricultura la concesión o no del derecho de usufructo, funcionario que mediante resolución fundada puede acceder o no, y de ser concedido ese derecho, se inscribe por el beneficiario en el Registro de Tenencia de la Tierra, el cual se encuentra habilitado en el Centro Municipal de Control de la Tierra. La persona a la cual se le deniega la solicitud, puede recurrir por escrito al Delegado Provincial del Ministerio de la Agricultura reclamando la concesión de ese derecho, y de ser rechazado, mediante resolución de esa instancia, no procede recurso alguno, ni en lo administrativo, ni en lo judicial.

A quien se le otorgaba el derecho a la explotación de tierras ociosas, firma un convenio, que se equipara a un contrato agrario con el Delegado Municipal de la Agricultura, quien lo suscribe a nombre del Estado, recogiendo las cláusulas siguientes:

plazo aproximado con que cuenta el usufructuario para poner en producción las tierras (incluye alistamiento y siembra) en el caso de la producción vegetal y (limpia y acuartonamiento) en caso de la producción animal. En ambos casos podrán establecerse términos por áreas parciales, hasta concluir el total previsto, pero

9. Ley No. 95: “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”, de 2 de Noviembre de 2002, artículo 5.

el término total no podrá exceder de dos años,
 familiares que el usufructuario incorpora a la actividad productiva en forma permanente, con expresión de sus nombres y apellidos, Carné de Identidad y parentesco,
 relación y descripción de equipos agrícolas, de riego, implementos, útiles, aperos de labranza, pie de crías y animales propiedad del usufructuario que se incorporan a la actividad productiva, y
 extensión del área que se destina para autoabastecimiento familiar y producción de alimento para animales de trabajo.

En cuanto a la venta y comercialización de las producciones obtenidas y la asignación de insumos agrícolas y pecuarios a estos agricultores pequeños, se realiza de acuerdo a las normas establecidas, a través de la Cooperativa de Créditos y Servicios a que estén vinculados, o en su defecto por quien se determine.

De existir bosques y plantaciones forestales dentro del área usufructuada, se consignan en el Convenio, con la obligación del tenente, de su protección, conservación y prohibiciones de tala, sin obtener el permiso de aprovechamiento, así como el derecho a la obtención por el usufructuario de los beneficios económicos, cuando cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Forestal.

Si existen bienhechurías en el área, se venden al usufructuario, tasándose de acuerdo a su estado físico por la Lista Oficial de Precios del Ministerio de la Agricultura, se consignan en el Convenio y constituye el documento oficial de traspaso, conviniéndose además los plazos para su pago, al igual se describen, las bienhechurías que excepcionalmente se entreguen en usufructo, y la obligación del tenente en relación a su conservación y mantenimiento.

El convenio firmado por el agricultor pequeño, además de su responsabilidad fundamental de poner y mantener en producción las tierras entregadas en usufructo para las producciones señaladas y su venta y comercialización a tenor de lo establecido, constituyen obligaciones, las cuales son las siguientes:

velar por la productividad, la producción, cuidado y la conservación de las tierras, cultivos, animales e instalaciones productivas,
 cumplir las medidas zoonosanitarias, fitosanitarias, de protección de suelos, control de la masa ganadera y del medio ambiente que le sean indicadas,
 no realizar o permitir actividades económicas ilícitas como justificativas para fomentar la producción, y otros delitos contra la economía nacional,

no iniciar o gestionar el inicio de actividades constructivas (viviendas e instalaciones agrícolas permanentes) sin la previa autorización del Delegado Municipal y la obtención de las demás licencias o permisos establecidos en la legislación vigente, no transmitir el usufructo a terceras personas, bajo ninguna circunstancia ni modalidad, solicitar la vinculación a la Cooperativa de Créditos y Servicios que corresponda, contratar la fuerza de trabajo asalariada que necesite según las disposiciones establecidas, cumplir con las regulaciones sobre el uso y tenencia de la tierra, y no utilizar o permitir que otro utilice las tierras entregadas en actos que contravengan el fin por el cual se entregó el usufructo.

En el caso del Delegado Municipal, a través de la Dirección Municipal de Control de la Tierra y demás órganos estatales municipales, con la participación del Director de la Empresa Estatal, además de su responsabilidad de cooperar en todo lo que esté a su alcance, para poner y mantener en producción las tierras entregadas en usufructo, del constituyen obligaciones las siguientes:

ejercer el control sistemático y periódico sobre el uso y tenencia de la tierra y el cumplimiento de la línea fundamental para la cual se entrega el área en usufructo.

advertir y asesorar sobre el cumplimiento de medidas zoonosanitarias, fitosanitarias, de protección de suelos, control de la masa ganadera y medio ambiente a que está obligado el usufructuario.

brindar asesoría técnica al usufructuario en relación a los cultivos y producción animal mediante el personal técnico de la Empresa y los órganos municipales estatales.

advertir y no permitir la realización de actividades económicas ilícitas ni otros delitos contra la economía nacional como justificativas para fomentar y mantener la actividad productiva.

evaluar y proponer a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios la autorización para la construcción de viviendas o instalaciones agropecuarias, sin perjuicio de la obtención de las demás licencias o permisos establecidos en la legislación vigente.

La extinción de este derecho en el caso de las personas naturales procede por las razones siguientes:

solicitud de la entidad usufructuaria al no poder continuar con la utilización racional y sostenible del área.

abandono de la actividad productiva en el área objeto de usufructo por más de seis (6) meses,
 no utilización racional y sostenible de las tierras,
 infracción continuada, previa advertencia de las medidas de protección y conservación del medio ambiente que debe observar o aplicar,
 revocación por causas de utilidad pública o interés social, expresamente declarada por Resolución del Ministro de la Agricultura o instancias superiores del Gobierno,
 extinción de la persona jurídica, y
 vencimiento del término de concesión.

Para las personas jurídicas existen disímiles hechos por los cuales se extingue el usufructo:

renuncia expresa del usufructuario.
 incapacidad total o muerte del usufructuario.
 incumplimiento continuado de la producción contratada previo dictamen de los especialistas.
 no utilización racional y sostenible de las tierras,
 infracción continuada, previa advertencia de las medidas de protección y conservación del medio ambiente que debe observar o aplicar,
 actos que contravengan el fin por el que se les otorgó el usufructo,
 abandono durante un periodo superior a seis meses de la actividad productiva en la tierra usufructuada,
 revocación por causas de utilidad pública o interés social, expresamente declarada por Resolución del Ministro de la Agricultura o instancias superiores del Gobierno,
 transmisión ilegal del usufructo a terceras personas, y
 conclusión del término concedido.

2. PERFILES AMBIENTALES EN LAS ENTREGAS DE TIERRAS EN CONCEPTO DE USUFRUCTO

La humanidad en su afán de utilizar al máximo lo que le proporciona la naturaleza, y en muchos casos obtener grandes ganancias de la explotación de la misma, poco a poco ha puesto en peligro el futuro del mundo.

Son impredecibles las consecuencias que puede traer el uso inadecuado de los recursos naturales. A través del devenir histórico, hombres conscientes de este mal, han iniciado a través de los años

grandes esfuerzos para proteger a la humanidad, logrando en muchos casos la plasmación jurídica de esas ideas, que no siempre han sido ni escuchadas ni respetadas por los gobiernos ni los grandes consorcios. *‘Todo parece indicar que en su conjunto, los individuos se caracterizan por estar ajenos a las asechanzas futuras.’*¹⁰ *‘Implantar el dominio del hombre sobre la naturaleza constituye uno de los fundamentos del pensamiento de los sectores económicos y políticos dominantes en el mundo actual, tendencia que se remonta al surgimiento del llamado pensamiento moderno, y contra la que se han manifestado las mentes más avanzadas, entre quienes ocupa un lugar prominente José Martí,’*¹¹ *que comprendió ‘el peligro que implicaba para la humanidad presente y futura la aplicación consecuyente de aquellas ideas, que conllevaban la sobreexplotación indiscriminada de los recursos naturales.’*¹²

Por su parte el eminente agrarista Ricardo Zeledón Zeledón, nos plantea las nuevas dimensiones que ha de tener el Derecho Agrario moderno, entre las que se encuentra la dimensión ambiental, *producto de la necesidad de combatir la degradación de la naturaleza, proteger el medio ambiente, y la garantía como derecho fundamental de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para garantizar la sobrevivencia del ser humano en el planeta’*¹³

En tal sentido, las normas cubanas en materia agroambiental, responden a las necesidades actuales, de proteger el medio ambiente, donde se desarrollan las relaciones productivas. La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 27 establece:

‘El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para ser más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

Por su parte la Estrategia Ambiental Nacional para el período 2007-

10. Leal Spengler, Eusebio. Prólogo al libro La protección del Medio ambiente en Cuba de Vittoio di Cagno. Editorial Ciencias sociales, La Habana, 2005.

11. El Apóstol de Cuba y Héroe Nacional de la época colonial, pero su pensamiento extraordinario ha trascendido a nuestros días como guía y faro del pueblo cubano.

12. Vittorio di Cagno. La protección del Medio ambiente en Cuba Editorial Ciencias sociales, La Habana, 2005, p. 6.

13. Zeledón Zeledón, Ricardo. Derecho Agrario, nuevas Dimensiones. Editorial Investigaciones Jurídicas ,S.A, San José de Costa Rica, 2007, pp.26 y 27.

2010, aprobada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente mediante la Resolución No. 40/2007 de 21 de Marzo de 2007, tiene su amparo en la Ley No. 81: "Ley del Medio Ambiente de 11 de Julio de 1987, artículo 18, la que impulsa esta estrategia y entre sus elementos conformadores, encontramos la obligación de lograr una agricultura sostenible. Entre los principios en que sustenta la gestión y la política ambiental cubana, considera la territorialidad y la descentralización como ejes de la misma. De igual forma se plantea en la estrategia ambiental 2011-2016.

Resulta interesante en grado sumo, lo preceptuado en los artículos de la Ley No.81, antes citada, en relación a la necesidad de velar por la obtención de una producción sostenible,¹⁴ entrelazándose los principios

14. Ley No.81 de 1987. Artículo 132.- Para garantizar la adecuada alimentación de la población y la exportación de productos agrícolas, preservando y mejorando la capacidad productiva futura de estos recursos, su producción se efectuará de forma sostenible, basándose en las disposiciones siguientes:

- a) El desarrollo de sistemas integrales de gestión de los ecosistemas cultivados, lo cual incluye el manejo de los suelos, de la diversidad biológica, en particular de la diversidad productiva, las aguas, los nutrientes y su reciclaje, las plagas y enfermedades y el establecimiento de una política adecuada de variedades.
- b) El uso racional de los medios biológicos y químicos, de acuerdo con las características, condiciones y recursos locales, que reduzcan al mínimo la contaminación ambiental.
- c) La preparación de los suelos conforme a criterios ambientalmente adecuados, propiciando el empleo de técnicas que eviten o disminuyan el desarrollo de procesos degradantes.
- d) El manejo preventivo e integrado de plagas y enfermedades, con una atención especial al empleo con estos fines de los recursos de la diversidad biológica.
- e) El establecimiento de un ordenamiento territorial y una planificación adecuado, ejecutado sobre bases reales y objetivas, en los que las actividades agropecuarias locales se correspondan con las condiciones económicas y ecológicas del área.
- f) La integración de los logros científicos y técnicos con los conocimientos locales tradicionales de la población y los recursos genéticos obtenidos por esta vía, propiciando la participación directa de las comunidades locales en la concepción, desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de producción.
- g) EL establecimiento de mecanismos de regulación económica que estimulen la conservación de la diversidad biológica y el empleo de prácticas agrícolas favorables al medio ambiente y que tiendan a evitar el uso inadecuado de los suelos y demás recursos naturales y el empleo irracional de agroquímicos.

Estas regulaciones serán de especial aplicación en los ecosistemas frágiles donde puedan existir procesos degradantes manifiestos.

Artículo 133.- Dada la importancia que para la agricultura tienen los recursos genéticos en general y los fitogenéticos en particular, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a su conservación y utilización adecuada, conjugando las formas de conservación "in situ" y "ex situ" y evitando los procesos de erosión genética de las especies económicamente útiles.

del derecho agrario cubano,¹⁵ las normas agrarias vigentes y la política ambiental del país.

En relación a la entrega de tierras ociosas en Cuba, se ha tenido en cuenta la observancia de todos los principios que en torno a la protección del medio ambiente y la utilización eficiente y racional de la tierra se han plasmado en las normas, acuerdos, convenios y otros, tanto de carácter nacional como internacional en esta materia.

En el Decreto Ley No. 259 del 2008 antes mencionado donde se autoriza la entrega de tierras estatales ociosas, tanto a personas naturales y jurídicas en concepto de usufructo condicionando su entrega con su utilización “en forma racional y sostenible de conformidad con la aptitud de uso del suelo para la producción agropecuaria,”¹⁶ buscando no solo la explotación agraria, para la obtención de productos, sino conjugando además su protección, conservación y el logro de una agricultura sostenible.

En tal sentido se establecen entre las prohibiciones para la entrega de estas tierras en concepto de usufructo, las que se encuentren en áreas protegidas y las que están en proceso de declaración, así como aquellas que estén sin uso por razones topográficas o de preservación del medio ambiente, que a nuestro modo de ver, son medidas para evitar de la degradación del suelo, la flora, la fauna y el entorno. Debemos significar que se suman a estas medidas, la extinción del usufructo de tierras, cuando no se utilizan de forma racional y sostenible, así como por la infracción continuada, previa advertencia de las medidas de protección y conservación del medio ambiente que debe observar o aplicar, tanto las personas naturales como jurídica.

3. POLÍTICA AGRARIA ACTUAL Y DESARROLLO RURAL EN CUBA

En la actualidad son varias las normas¹⁷ jurídicas que marcan la

Artículo 134.- El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecerá las estrategias nacionales en materia de agricultura sostenible y ambos, en coordinación con el Ministerio del Azúcar, dirigirán, establecerán y controlarán las normas y medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

15. Principio del tránsito de la propiedad privada a la propiedad social. Principio de la Consolidación de las relaciones socialistas de producción. Principio del control del Estado sobre el uso y tenencia de la tierra en los diferentes sectores. Principio de la utilización eficiente y racional de los recursos agropecuarios. Principio de la Legalidad Socialista en las relaciones agrarias

16. Ídem.

17. Decreto-Ley No. 300, de 20 de septiembre, de 2012 (G.O.O. No. 45 de 22/10/12) como fue modificado por el D-L 311/13, de 10/7/13, G.O.E. No. 4 de 17.1.14. -Decreto No. 304, de 25 de septiembre de 2012 (G.O.O. No. 45 de 22/10/12), y como fue modificado por el D-319, de 4.12.13, G.O.E. No. 4 de 17.1.14.

política agraria estatal, y consecuentemente contribuyen al desarrollo rural en Cuba. Luego de haber transcurrido cuatro años de la aplicación del Decreto Ley No. 258/08, al que se hizo referencia en el acápite anterior, teniendo en cuenta además los planteamientos de la población en el proceso de análisis y discusión de los lineamientos de la Política Económica y social del Partido y el balance realizado del uso de la tierra se determinó implementar nuevas normas jurídicas.

Cada una de ellas está concebida para continuar reduciendo las tierras ociosas y aumentar los rendimientos, adoptar un nuevo modelo de gestión que promueva una mayor autonomía de los productores e incrementar la eficiencia.

Otro factor importante a tener en cuenta es la necesidad de asegurar la continuidad y sostenibilidad en la explotación de las tierras entregadas en usufructo, estimulando la incorporación, permanencia y estabilidad de la fuerza laboral del sector y el asentamiento familiar definitivo, la incorporación y permanencia de jóvenes al sector agropecuario y aprovechar eficientemente las tierras que rodean las ciudades y pueblos.

Las nuevas normas jurídicas además, han implementado acciones para el establecimiento de políticas que permitan las construcciones, viviendas y recursos hidráulicos, para poder priorizar la construcción, conservación y rehabilitación de viviendas en el campo.

Es el Decreto-Ley No. 300, de 20 de septiembre, de 2012 modificado por el D-L 311/13, de 10/7/13 y el Decreto No. 304, de 25 de septiembre de 2012 y como fue modificado por el D-319, de 4.12.13, las normas que rigen en la actualidad la entrega en concepto de usufructo de la tierra estatal.

Como aspecto novedoso se plantea autorizar la integración voluntaria de personas usufructuarias de tierras como trabajadores de las Granjas Estatales o cooperativistas de las Unidades Básicas de producción cooperativa y Cooperativas de producción agropecuaria.

Por otra parte establece que los usufructuarios pueden integrarse como trabajadores, a una granja estatal con personalidad jurídica; o como cooperativista a una unidad básica de producción cooperativa o a una cooperativa de producción agropecuaria. En estos casos, el usufructuario le cede el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías, a la entidad a la cual se integra, la que evalúa la conveniencia o no de que aquel continúe trabajando esas tierras. De esta forma las bienhechurías propiedad del usufructuario, las adquiere la entidad que corresponda, previo pago del precio que resulte de su

-Resolución Conjunta No.1/2012 MINAG- IPF

-Resolución Conjunta No.1/2012 MEP-MFP

-Resolución No. 768/2012 MINAG.

avalúo.

Señala la norma la posibilidad de ampliar a las personas naturales que posean áreas en propiedad o usufructo y estén vinculadas a una Granja Estatal, una Unidad Básica de Producción Cooperativa o una Cooperativa de Producción Agropecuaria, hasta completar 67,10 hectáreas (5 caballerías).

Otro aspecto novedoso radica en que la extensión máxima que puede entregarse en usufructo a personas naturales que no posean tierras en ningún concepto, es de 13.42 hectáreas. Así mismo la persona natural que posea tierras en cualquier concepto y esté vinculada a una Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, puede incrementarlas con otras en usufructo, hasta un total de 67.10 hectáreas siempre que sean colindantes o cercanas hasta cinco kilómetros. De igual forma se establece mantener la vigencia del usufructo para las personas naturales por el término de diez años, prorrogables sucesivamente por igual término y para las personas jurídicas veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años.

Para el caso de las personas naturales, el usufructo se otorga por un término de hasta diez años prorrogables sucesivamente por igual término; y para las personas jurídicas hasta veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años; si en ambos casos, se cumple con las obligaciones establecidas. En algunos supuestos de la nueva normativa, el término está sujeto al inicio de las actividades previstas, no obstante si estas se cancelan o aplazan, podrá prorrogarse de acuerdo a la nueva fecha, sin exceder el límite máximo del apartado anterior.

En los casos de tierras otorgadas en áreas pertenecientes a los planes ganaderos, genéticos y comerciales, una vez vencido el término se evalúa su reintegración o la continuidad del usufructo.

En respuesta al reclamo general se ha autorizado la posibilidad de la construcción de viviendas por el usufructuario pero dándole una nueva conceptualización o tratamiento con el término de bienhechuría dentro del área entregada, además de poder dedicar las tierras a actividades forestales y de frutas, asociando a ella cultivos y la cría de animales.

Para el caso de las personas jurídicas se autoriza la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito y por tiempo determinado, a personas jurídicas o naturales, para que las exploten racional y sosteniblemente atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, forestal y de frutales, pudiéndose asociar cultivos diversos y la cría de animales, según resulte conveniente y factible, y conforme a las regulaciones establecidas.

Por otra parte y por primera vez se autoriza la entrega de tierras que no se encuentren ociosas de forma excepcional a constituir usufructo sobre tierras estatales, provenientes de unidades productoras disueltas,

de agricultores pequeños fallecidos que no tengan herederos con derecho a su adjudicación, o de arrendadores que fallezcan, así como sobre aquellas en que se extinga un usufructo previamente constituido siempre que no existan entidades estatales con posibilidades para su atención.

Otro aspecto interesante resulta la entrega de tierras en usufructo a personas naturales vinculadas laboralmente con entidades u otras formas de empleo condicionado a que la persona pueda realizar el trabajo de forma personal y administrarla directamente.

Es por ello que se creyó pertinente modificar el Convenio entre el usufructuario y el Delegado Municipal de la Agricultura y responsabilizar al Director de la entidad estatal a que pertenecen las tierras entregadas con la firma del Contrato de Usufructo.; siendo necesaria la constitución del usufructo se formaliza mediante contrato escrito entre la entidad estatal que tiene la administración de las tierras ociosas y el solicitante, previa aprobación de la entrega por el Delegado o Director Municipal o, en su caso, del Delegado o Director Provincial de la Agricultura, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto- Ley.

En relación al procedimiento se establecen novedosas modificaciones entre las que resaltan la definición de la responsabilidad y los términos de cada organismo que participan en el proceso, Incorporar de oficio al fondo de tierras ociosas las no declaradas, una vez comprobada su ociosidad, lo que será objeto de certificación por el Delegado Municipal.

De acuerdo a lo estipulado en la norma se consigna que en el Fondo de Tierras Ociosas se consignan, respecto a las áreas que se registran, los datos siguientes:

- a) La entidad poseedora legal de las tierras;
- b) las áreas disponibles para entregarse en usufructo, medidas en hectáreas;
- c) los datos que permitan su localización geográfica;
- d) las bienhechurías existentes;
- e) la presencia total o parcial de marabú y otras plantas invasoras;
- y
- f) cualquier otra caracterización y condicionantes ambientales, forestales, de protección de suelos y aguas que deban cumplimentarse.

Importante resulta el hecho de facultar a los Delegados Provinciales de la Agricultura para la revocación del usufructo concedido, cuando se detecte la entrega con infracción de lo establecido y extender el término solución de las reclamaciones, ante éstos, de los casos denegados.

En relación a la fecha de extinción del contrato de usufructo según la causa que concurra puede ser el día en que se haga firme la resolución mediante la cual el Delegado o Director Provincial o el Ministro de la Agricultura, según el caso, debido a ilegalidad en la constitución o la prórroga del usufructo, revoque la resolución del Delegado o Director Municipal o Provincial que aprobó dicha constitución o prórroga. De producirse la incapacidad total o muerte del usufructuario, debe liquidarse las bienhechurías dándosele un tratamiento especial a los bienes agropecuarios.

La extinción del usufructo por causas distintas del fallecimiento, ausencia, presunción de muerte o la incapacidad del usufructuario, trae por consecuencia el avalúo y la liquidación de las bienhechurías que el usufructuario compró o construyó y el pago de su importe al usufructuario cesante.

Constituye parte de la política estatal en hecho de asegurar la continuidad del derecho de usufructo a los familiares o personas que trabajan la tierra al producirse la extinción del mismo, por fallecimiento o incapacidad del usufructuario; de esta forma cuando proceda la extinción del usufructo de una persona natural por su incapacidad física, esta podrá proponer como posible usufructuario para un nuevo contrato a alguno de sus familiares que vengán trabajando establemente las tierras, y en defecto de estos, a alguna de las personas que también las trabajen de manera estable. Si el usufructuario anterior no presenta propuesta, o la persona que él propone no acepta o no reúne los requisitos exigibles, o la extinción se debe a fallecimiento, ausencia o presunción de muerte, o a incapacidad mental, el nuevo usufructuario podrán proponerlo de común acuerdo los familiares del anterior o las demás personas, que tanto unos como otros trabajen establemente las tierras.

La propuesta de posible usufructuario para un nuevo contrato debe presentarse por escrito, ante el Director de la entidad que entrega las tierras, y este la remite al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, para la tramitación de la solicitud según el procedimiento que establece el presente Reglamento.

En los casos de extinción del usufructo por incapacidad o fallecimiento del usufructuario, las bienhechurías existentes en las tierras se transmiten en usufructo, en el nuevo contrato, eximiéndose del pago de estas al familiar seleccionado como usufructuario conforme al presente Reglamento.

Cuando el nuevo usufructuario no sea familiar del anterior, pagará las bienhechurías que este último adquirió o construyó, por el precio que resulte de su avalúo, a la entidad que entrega las tierras, la que a su vez pagará dicho importe a los herederos, conforme a la legislación especial que rige la sucesión hereditaria sobre bienes agropecuarios.

Mantener la aprobación en los Delegados o Directores Municipales de la Agricultura, y facultar a los Delegados o Directores Provinciales para aprobar las propuestas de carácter excepcional.

CONCLUSIÓN

El Derecho agrario cubano se caracteriza por la gran proliferación de normas jurídicas que regulan las relaciones que se dan en los procesos productivos agrícolas, estableciendo para los distintos sujetos del derecho agrario la forma de actuación, entre los que se encuentran los agricultores pequeños, las cooperativas de producción agropecuaria, las cooperativas de créditos y servicios las Unidades Básicas de producción cooperativa.

Ha sido objeto de este artículo hacer una valoración de la concesión de tierras estatales en concepto de usufructo como una parte en que el sector público de la agricultura establece una forma de política agraria para el desarrollo rural.

Todo esto, nos indica, que es preocupación actual del país, establecer normas que conlleven al uso adecuado de la tierra para garantizar la obtención de productos alimenticios y de otra índole, con la estricta observancia de la protección medioambiental, como forma de garantizar el cuidado y desarrollo de los recursos naturales para las futuras generaciones.